

NOTAS

LA INCIDENCIA DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN LA PROFESIONALIZACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS

JOAN OLIVER ARAUJO

Catedrático de Derecho Constitucional

Vocal del Consejo Consultivo de las Islas Baleares

1. REFLEXIONES INTRODUCTORIAS PARA CENTRAR EL TEMA

El objeto de este trabajo es reflexionar sobre la incidencia que la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio ha tenido en la actual carrera hacia la profesionalización de las Fuerzas Armadas en España. Los trabajos sobre el servicio militar, sobre la objeción de conciencia y sobre la profesionalización de los Ejércitos son muy numerosos; sin embargo, son escasos aquellos que analizan cómo la objeción de conciencia al servicio de armas ha conducido –si es que ha sido así– a suprimir completamente el sistema de recluta universal. Tras transitar por algunos lugares comúnmente admitidos, me arriesgaré a formular algunas hipótesis de trabajo que, tal vez, podrán servir de punto de partida para posteriores análisis más profundos.

Actualmente, nos encontramos en los últimos años de un sistema de Ejército integrado por soldados que son llamados a filas de forma coactiva y obligatoria. De hecho, dentro de menos de dos años (esto es, el 31 de diciembre del año 2002) todo el Ejército español estará integrado exclusivamente por soldados profesionales, es decir, por ciudadanos que voluntariamente habrán hecho de la milicia su profesión. Esta transformación, que rompe con una tradición de casi dos siglos, es una decisión política de gran trascendencia y envergadura, ya que eliminará totalmente la figura del conscripto. A partir de su definitiva puesta en práctica, ningún español tendrá que integrarse en el Ejército de forma obligatoria. Como afirma

García de la Cruz, el nuevo modelo de Fuerzas Armadas sustituye una tropa de *ciudadanos* (que cumplen un deber constitucional) por una tropa de *trabajadores* (que llevan a cabo una labor a cambio de un salario). Este cambio producirá una *mercantilización* del servicio militar, y los soldados profesionales pasarán a tener alguna analogía con la figura de los mercenarios. De hecho, Fraga Iribarne, en un artículo publicado en *Diario 16* el 16 de septiembre de 1989, criticaba la supresión del servicio militar obligatorio afirmando que España no podía tener un «ejército de mercenarios». Utilizando expresiones menos peyorativas y más cercanas al mundo del derecho, podemos decir que la plena profesionalización de las Fuerzas Armadas supone «la traslación de la coacción pública del Estado a la impersonal del mercado como mecanismo para reclutar la mano de obra de la organización militar» (Olmeda Gómez).

Aunque soy consciente de que ambos modelos –sistema de recluta universal y sistema de total profesionalización– tienen ventajas e inconvenientes, mi opinión, como ciudadano y como jurista, es totalmente favorable a la plena profesionalización de los Ejércitos españoles. Ahora bien, no puedo menos que estimar desafortunado el anuncio de que este cambio se producirá en el año 2003, pues todos los jóvenes que en estos últimos años tienen que cumplir el servicio militar o la prestación social sustitutoria pueden tener la sensación –muy justificada por cierto– de ser los últimos «paganos» de un sistema en el que ya nadie cree y que está en franca liquidación. Además, la desaparición de la *mili* a plazo fijo ha engendrado, en un pueblo como el nuestro, toda una picaresca encaminada a retrasar unos años la incorporación a filas, para ver si es posible llegar al mítico 2003 y así quedar libre de cualquier obligación. Hubiera sido más conveniente anunciar la desaparición del servicio militar obligatorio y, por tanto, también de la prestación social sustitutoria en el momento en que –técnica y presupuestariamente– ya hubiera sido posible llevarla a cabo, y no con seis años de antelación.

España, como afirma Miguel Herrero de Miñón, es «por su geografía, economía y demografía una potencia de grado medio, con intereses y responsabilidades regionales en el sur de Europa. Pero a quien la historia, la lengua y la geoestrategia permiten influir en la política global». A mi juicio, para poder jugar con eficacia y solvencia este papel se necesitan unas Fuerzas Armadas adecuadas y bien dotadas, independientemente de que el legislador opte por un Ejército profesional o por el sistema tradicional de recluta universal. En una u otra opción, la eficacia militar debe estar garantizada.

Aunque lo ideal sería que los Estados no precisaran de los Ejércitos y que, por tanto, pudieran dedicar lo que se gastan en la partida militar a otros fines, lo cierto es que –como afirma el Teniente General Aleñar Ginard– debemos estar persuadidos que, «por la propia naturaleza humana y por el propio comportamiento de los pueblos, las amenazas y los riesgos siguen y seguirán existiendo y posiblemente de formas hasta ahora inesperadas y, por ello, imprevistas». Unos Ejércitos bien entrenados y bien pertrechados son la garantía de la soberanía e independencia de España y de la defensa de su integridad territorial y de su ordenamiento constitucional, como reza el artículo 8 de la Constitución. Nunca debe olvidarse que «la defensa de la propia seguridad no es un regalo» (Herrero de Miñón).

2. EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO EN ESPAÑA

2.1. LA REGULACIÓN JURÍDICA ACTUAL DEL SERVICIO MILITAR

El segundo apartado del artículo 30 de la Constitución comienza su redacción afirmando que «la ley fijará las obligaciones militares de los españoles», aludiendo también de forma expresa aunque indirectamente al «servicio militar obligatorio». Como vemos, este precepto contiene una remisión a la ley al objeto de establecer las específicas obligaciones militares de los españoles. Estas obligaciones han sido concretadas por el artículo 1.2 de la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, cuando dice literalmente que: «Las obligaciones militares de los españoles, a las que se refiere el artículo 30.2 de la Constitución, consisten en la prestación del servicio militar y en el cumplimiento de servicios en las Fuerzas Armadas de conformidad con la legislación reguladora de la movilización nacional». Por tanto, como vemos, las obligaciones militares de los españoles pueden revestir dos modalidades: el servicio militar obligatorio y las obligaciones derivadas de la legislación reguladora de la movilización nacional.

El servicio militar en las Fuerzas Armadas constituye una prestación personal fundamental de los españoles a la defensa nacional. Su cumplimiento debe ajustarse a lo establecido en la Ley Orgánica 13/1991 (modificada por el Real Decreto-ley 17/1997, de 10 de octubre), en las disposiciones que se dicten en su desarrollo y en las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas. El servicio militar tiene para los españoles carácter obligatorio y prioritario sobre cualquier otro servicio que se establezca. Los españoles que se incorporan a las Fuerzas Armadas para cumplir el servicio militar adquieren durante su prestación la condición militar y reciben la denominación de «militares de reemplazo». En síntesis, pues, podemos definir el servicio militar obligatorio como la forma ordinaria de cumplimiento del deber de defender militarmente a España cuando la ley lo haya establecido.

La ordenación jurídica del servicio militar dibujada por la Ley Orgánica 13/1991 se asienta sobre una serie de principios que vertebran el nuevo sistema. Siguiendo al profesor Francisco Fernández Segado, podemos enumerar alguno de estos principios: la reafirmación del modelo de servicio militar por recluta universal, el carácter convertible del servicio militar, la exclusión de las mujeres de la obligatoriedad del servicio militar, la reducción del período de prestación del servicio militar, el nuevo diseño de reserva del servicio militar, la previsión de un cierto abanico de opciones personales para la prestación del servicio militar, y la concreción de los derechos y deberes de los militares de reemplazo.

2.2. EL DEBATE SOBRE EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

Como afirma José Antonio Olmeda Gómez, «la cuestión del servicio militar obligatorio ha sido y es tremendamente controvertida, atraviesa todas las fronteras y divide a escuelas de pensamiento político y militar, partidos políticos y naciones». Para muchos tiene grandes ventajas, en tanto que para otros presenta evidentes

inconvenientes. Dentro de los países de la Alianza Atlántica, algunos Estados lo han suprimido recientemente (es el caso de Bélgica y Holanda), otros están en fase de eliminación o «suspensión indefinida» (me refiero a Francia), en tanto que otros mantienen inalterable el servicio militar obligatorio (pensemos en Alemania). Fuera del marco de la OTAN, las otras naciones europeas también mantienen el servicio militar obligatorio. Cada una de las tres modalidades de reclutamiento (servicio militar obligatorio, mixto o voluntario) tiene sus ventajas e inconvenientes y, en lógica consecuencia, sus partidarios y sus detractores

Desde los tiempos de la Revolución Francesa y el primer liberalismo, se consideró el servicio militar obligatorio como una conquista democrática, social e igualitaria. En este sentido, Lorenzo Cotino afirma que, en los albores del liberalismo, «el servicio militar fue ligado a la soberanía nacional», vinculando a todos los ciudadanos en la defensa del Estado. A pesar de ello, hoy la inmensa mayoría de la sociedad española lo percibe como una carga indeseable, inclinándose por un Ejército totalmente profesional. La profesionalización, como señala Miguel Herrero de Miñón, «consiste en sustituir unas Fuerzas Armadas, cuyo potencial humano se fundamenta en el servicio militar obligatorio para la mayor parte de las clases de tropa, por otras basadas exclusivamente en el reclutamiento voluntario, tanto de los soldados como de los jefes y oficiales, que hacen de ello su medio de vida según la acepción vulgar y jurídica de profesión».

3. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN ESPAÑA

3.1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR

Aunque nuestra historia constitucional –y con ella la larga marcha por las libertades– se inició a principios del siglo pasado, durante todo el siglo XIX y la primera mitad del siglo XX no se planteó, en términos mínimamente significativos, el tema de la objeción de conciencia al servicio militar. Como afirma el profesor Cámara Villar, ninguna de nuestras Constituciones históricas ni ninguna de las leyes ordinarias de desarrollo de las mismas sintió la necesidad de reflejar el problema de la objeción de conciencia en su articulado, «sencillamente porque no se había planteado todavía en la sociedad».

Con carácter esporádico, pueden encontrarse en los debates parlamentarios que precedieron a la Constitución nonata de 1856, a la Constitución de 1869 y a la Constitución de 1931 algunas intervenciones que aludían, de modo incidental y casi siempre crítico, a la actitud de los miembros de ciertas confesiones no católicas –principalmente los cuáqueros– que invocaban objeción de conciencia al servicio militar y al pago de impuestos (Peláez Albendea). Sin embargo, se trataba de una actitud tan excepcional que en ningún momento se planteó, ni siquiera remotamente, la posibilidad de estudiar y, menos aún, reglamentar este fenómeno.

En España, la objeción de conciencia al servicio militar como fenómeno con alguna relevancia social no comienza a producirse hasta finales de los años cincuenta

del presente siglo, cuando varios ciudadanos pertenecientes a la comunidad religiosa de los Testigos de Jehová se negaron abiertamente a empuñar las armas. A partir de esta fecha, los casos de objeción de conciencia de testigos de Jehová que eran llamados a filas se fueron reproduciendo en todas las provincias españolas. Los testigos de Jehová en edad militar que no salieron de España en la década de los sesenta dieron un fuerte testimonio de coherencia con sus creencias.

Cuando comenzaron a producirse abiertamente las primeras actitudes objetoras de conciencia al servicio militar, la respuesta de las autoridades militares y del régimen franquista en general fue reprimirlas con dureza como escarmiento y para evitar, de este modo, que se multiplicaran. En concreto, los tribunales militares consideraron que el objetor de conciencia incurría en un delito de desobediencia a las órdenes de un superior previsto en el artículo 328 del Código de Justicia Militar, en su modalidad de órdenes no relativas al servicio de armas. En consecuencia, el objetor de conciencia al servicio militar era castigado a una pena de prisión militar que oscilaba entre los seis meses y un día y los seis años. Pero esto no era todo. Una vez cumplido el tiempo de la pena privativa de libertad, no quedaban exentos del servicio militar, sino que eran vueltos a llamar a filas, y si volvían a negarse —que era lo normal— incurrían otra vez en el mismo delito de desobediencia, y por segunda vez eran encausados y condenados; e igualmente sucedía una tercera e incluso en posteriores ocasiones, hasta que cumplían los treinta y ocho años, edad en la cual se pasaba a la situación de licencia absoluta. Esta imposición de «condenas en cadena» daba lugar a lo que ciertos autores de la época calificaron de «prisión vitalicia». Como vemos, la situación que padecían los objetores de conciencia españoles era de extrema dureza.

Muerto el general Franco e iniciada la transición democrática, se dictó el Real Decreto 3.011/1976, de 23 de diciembre, que regulaba las prórrogas de incorporación a filas por objeción de conciencia de carácter religioso. Esta disposición era una especie de «parche jurídico» para no encarcelar a los testigos de Jehová, a la espera de que la próxima Constitución resolviera definitivamente el problema.

3.2. LA REGULACIÓN JURÍDICA ACTUAL DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

Veinte años después de que aparecieran en nuestro país los primeros objetores de conciencia, la Constitución de 1978 intentó sentar las bases para una definitiva solución del problema. Así, su artículo 30, tras afirmar en su primer apartado que «los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España», incorpora un segundo apartado con el siguiente tenor: «La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria».

La ley a la que remite el artículo 30.2 fue aprobada, tras una dilatada espera de seis años, a finales de 1984; en concreto, el mandato de este precepto constitucional se cumplió con la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción

de conciencia y de la prestación social sustitutoria, y con la Ley Orgánica 8/1984, también de 26 de diciembre, por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia y su régimen penal (modificada esta última por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal).

La Ley 48/1984 fue derogada por la Ley 22/1998, de 6 de julio, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria. El cambio de una ley por otra se debe, según la Exposición de Motivos de ésta última, a que la aplicación de la Ley 48/1984 «ha evidenciado algunas insuficiencias y limitaciones que, unidas a críticas procedentes de diversos sectores de la juventud, motivan la elaboración de un nuevo texto legal». De forma casi telegráfica, vamos a exponer algunos aspectos básicos del régimen jurídico actual de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio:

– La objeción de conciencia es una de las causas de exención del servicio militar obligatorio, pero al mismo tiempo es un auténtico derecho reconocido constitucionalmente. Sin embargo, según el Tribunal Constitucional, no se trata de un derecho fundamental, sino de un derecho constitucional autónomo. Por tanto, su regulación debe hacerse mediante una ley ordinaria, y no a través de una ley orgánica.

– Los motivos de conciencia que el legislador español considera relevantes para poder ser eximido de la obligación de prestar el servicio militar son los motivos religiosos, éticos, morales, humanitarios, filosóficos y otros de análoga naturaleza. Obsérvese que se excluyen las motivaciones de carácter político.

– El derecho a la objeción de conciencia puede ejercerse hasta la fecha señalada para su incorporación al servicio militar en filas y, una vez finalizado éste, mientras se permanezca en la situación de reserva. En consecuencia, queda tácitamente prohibida la denominada objeción de conciencia «sobrevenida», es decir, aquélla cuyo reconocimiento pretende obtenerse durante la situación de actividad del servicio militar.

– La solicitud de reconocimiento de la condición de objetor de conciencia debe dirigirse al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, que es el órgano competente para efectuar dicho reconocimiento. Los efectos de las resoluciones del Consejo que resuelven favorablemente las solicitudes de reconocimiento de la condición de objetor de conciencia son dobles: por una parte, la exención del servicio militar del objetor (tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra); y, por otra, la obligación de realizar, en su lugar, una prestación social sustitutoria.

– Quienes sean declarados objetores de conciencia estarán exentos del servicio militar y quedarán obligados a realizar una prestación social sustitutoria, consistente en el desarrollo de actividades de utilidad pública que no requieran el empleo de armas ni tengan relación con la institución militar.

4. LA INCIDENCIA DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN LA PROFESIONALIZACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS

4.1. PREVIO: VALORACIÓN SOCIAL CRÍTICA (EN ESPAÑA) DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO AL FINALIZAR EL SEGUNDO MILENIO

La sociedad española en su conjunto, y muy especialmente los sectores de su juventud, ha tenido y sigue teniendo una visión negativa del servicio militar obligatorio, sintiéndolo como una carga inútil y reaccionaria. A mi juicio, ello responde básicamente a dos órdenes de razones. Unas son de *carácter práctico*, en concreto la convicción ampliamente generalizada de que el tiempo de la *mili* es un tiempo perdido, en el cual no se aprende nada útil, sino que al contrario se produce un embrutecimiento personal, se interrumpen los estudios o el trabajo y se convierte en una pesada carga económica para la familia del soldado. Otras razones son de *carácter ideológico*, y suelen apuntar al hecho de que los Ejércitos en España han jugado, con frecuencia, un papel anticonstitucional y antidemocrático, poniéndose al servicio de los intereses más conservadores y las clases sociales más reaccionarias (acentuó este sentimiento su papel protagonista en la Guerra Civil española y en la ulterior dictadura).

Juan José García de la Cruz, en un trabajo publicado en 1998 en la revista *Claves de Razón Práctica*, afirmó que «los principales desencadenantes del deterioro alcanzado por el servicio militar obligatorio son los tres siguientes: a) el fracaso de la organización militar en culminar el proceso de asimilación de los soldados de reemplazo; b) la bunkerización en una constelación de valores trasnochados, con frecuencia antidemocráticos, de la élite militar; y c) la centralidad que han tomado las sanciones de las faltas leves en la vida cotidiana de la tropa, generando una dinámica autoritaria» que, según el autor citado, es la principal causa de la figura que denomina «ciudadanos-siervos».

Sea como fuere, la realidad sociológica indiscutible es que, hoy por hoy, la mayoría de los hombres y las mujeres de España desea ver suprimida la obligación del servicio de armas, y no hay forma de lograr un Ejército eficaz sin convicción y sin profesionalidad. No son necesarios un millón de hombres reclutados a la fuerza y sin experiencia, basta con cien mil que hagan de la defensa nacional su oficio y su vocación: no olvidemos que hemos pasado de la guerra del máuser y la lata de sardinas a la guerra por ordenador. En el futuro, habrá que poner el énfasis más en la calidad que en la cantidad de la tropa. Como señalan David Blanquer y Miguel Herrero de Miñón, los términos de la movilización son históricos, es decir, mudables según las circunstancias; así, en unos momentos la defensa nacional pudo requerir masas y en otro puede precisar especialistas.

4.2. LA TARDANZA EN EL DESARROLLO LEGAL DEL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA: LA FORMACIÓN DE UNA BOLA DE NIEVE DE ENORMES DIMENSIONES

La avalancha de peticiones de objeción de conciencia al servicio militar (más de setecientas mil desde 1985) ha desbordado a la Administración, que durante

todos estos años ha sido incapaz de ofrecer destino a un contingente tan numeroso de objetores. Ni siquiera los convenios firmados entre el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas o la generosa ampliación de las entidades privadas que pueden acoger colaboradores sociales, han conseguido poner fin al colapso existente. La necesidad periódica de «amnistiar» a miles de objetores por falta de destinos, ha incrementado la sensación de injusticia con respecto a aquellos jóvenes que efectivamente cumplían el servicio militar o la prestación social sustitutoria.

Es seguro que entre estos cientos de miles de objetores existe una parte que manifiesta convicciones sólidas, pero «la experiencia indica que el auge de esa actitud sólo tuvo lugar cuando su coste se redujo de forma considerable, hasta convertirse en un problema que la Administración del Estado no fue capaz de resolver» (Platón Carnicero). A comienzo de los años noventa, tras la guerra del Golfo Pérsico, España se convirtió en el primer país de Europa –y posiblemente de todo el mundo– en porcentaje de objetores de conciencia entre su juventud.

4.3. LOS DEFECTOS DE LA LEGISLACIÓN REGULADORA DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA: ARGUMENTOS PARA LOS INSUMISOS

La Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria (que estuvo vigente hasta 1998), adolecía de graves deficiencias y limitaciones –a veces rozando claramente la inconstitucionalidad– que fueron enarboladas por los grupos de objetores –rápidamente reconvertidos en insumisos– como bandera de su desobediencia civil. Yo no creo que una legislación más afortunada hubiera evitado todo lo que vino después, lo que sí creo es que las limitaciones y contradicciones de la Ley 48/84 fueron utilizadas con el propósito claro de dinamitar el sistema ¿Cuáles fueron estos defectos y estas incoherencias?

1. *La distinta duración de la prestación social sustitutoria con la del servicio militar.* En un primer momento, como es sabido, la prestación sustitutoria duró seis meses más que el servicio militar (dieciocho frente a doce) y posteriormente cuatro meses más que el servicio de armas (trece frente a nueve), vulnerando claramente el principio de igualdad que consagra el artículo 14 de la Constitución. La mayor duración de la prestación social sustitutoria con respecto al servicio militar la justificaba, el preámbulo de la Ley, diciendo que este último tiene unos costes personales y físicos superiores a aquélla. A mi entender, este argumento no era de recibo, pues prestar servicios en el cuerpo de lucha contra incendios, en el tercer mundo, en la recuperación de toxicómanos o en la asistencia a minusválidos o a enfermos del S.I.D.A. puede ser mucho más penoso que el cumplimiento de un servicio militar en un cómodo destino. En mi opinión, en esta mayor duración lo que había, de forma encubierta y no confesada, era una sanción contra aquellos jóvenes que, por motivos de conciencia, se negaban a empuñar las armas.

2. *La inadmisión de los motivos políticos como relevantes para lograr el reconocimiento de la condición de objetor de conciencia.* La actual Ley sólo admite los motivos religiosos, éticos, morales, humanitarios, filosóficos u otros análogos, excluyendo las razones de orden político, es decir, aquellas que se oponen a una cierta guerra o a un determinado Ejército. Es el caso de numerosos jóvenes independentistas que han alegado que no se consideran ciudadanos españoles y, por lo tanto, se niegan a cumplir el servicio militar en el Ejército español, al que consideran invasor de su patria, al tiempo que indican que estarían dispuestos a cumplir sus obligaciones militares en el Ejército de un hipotético Estado catalán o vasco.

A mi juicio, deberían haberse admitido las motivaciones de naturaleza política, pues no difieren sustancialmente de las de tipo filosófico y su exclusión viola posiblemente la libertad de conciencia reconocida en el artículo 16 de la Constitución. Además, la exclusión de los motivos políticos ha sido y sigue siendo una de las principales causas de enfrentamiento de la Administración con los movimientos de objetores de signo nacionalista.

3. *La no admisión de la objeción de conciencia sobrevenida.* De acuerdo con la Ley actual, el derecho a la objeción de conciencia puede ejercitarse en dos momentos: hasta que se produzca la incorporación al servicio militar en filas y, una vez finalizado éste, mientras se permanezca en la situación de reserva. Pues bien, en mi opinión, también debería aceptarse la objeción de conciencia sobrevenida, es decir, aquella cuyo reconocimiento pretende obtenerse durante la situación de actividad del servicio militar. La actual regulación, so pretexto del buen orden militar, excluye radicalmente la posibilidad de ejercer este derecho durante una etapa fundamental de la vida del ciudadano: el período de realización efectiva del servicio en filas, que es precisamente cuando se conoce *in situ* lo que es la vida militar.

4. *La facultad otorgada al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia de pedir a terceras personas u organismos informes o documentos sobre la veracidad de las convicciones del objetor.* Esta potestad del Consejo, que nos recordaba el informe de buena conducta del cura párroco o del cabo de la Guardia Civil de otras épocas, vulneraba el derecho a la intimidad personal que reconoce el artículo 18.1 de la Constitución. Hemos de afirmar solemnemente que nadie puede entrar a valorar la conciencia de otra persona.

5. *La discriminación que sufren los hombres frente a las mujeres, al ser aquellos los únicos llamados a cumplir el servicio militar o la prestación social sustitutoria.* Máxime teniendo en cuenta que las mujeres pueden incorporarse al Ejército como profesionales, es decir, cobrando, y en cambio están libres de aquella obligación cuando es a título gratuito. La Constitución encomienda la defensa de España a los «españoles» (sin distinguir entre hombres y mujeres), por lo que —a mi juicio— esta distinción hecha por el legislador ordinario es inconstitucional.

6. *La larga espera de los objetores de conciencia desde que obtenían el reconocimiento del Consejo hasta que eran efectivamente asignados a un puesto concreto.*

7. *La sensación de que los colaboradores sociales llevan a cabo una actividad que incide negativamente en el mercado de trabajo.* De hecho, la práctica totalidad de las actividades que realizan los objetores son trabajos que podrían desarrollarse perfectamente bajo un régimen contractual.

Todos estos defectos y ambigüedades de la Ley 48/1984 fueron puestos de relieve por los grupos de objetores y de insumisos, no tanto con el propósito de que fueran corregidos por vía normativa o jurisprudencial, como con el claro objetivo de deslegitimar el sistema legal establecido y, a veces, el propio régimen político en su conjunto.

4.4. UN CONSEJO NACIONAL DE OBJECIÓN DE CONCIENCIA DESCAFEINADO Y CLAUDICANTE

En pura teoría, el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia debía realizar una cierta función fiscalizadora de las solicitudes de reconocimiento que recibía. En este sentido, el tenor literal del artículo 3 de la Ley 48/1984 no ofrecía duda. En efecto, según su primer apartado, en el escrito de solicitud se debían hacer constar «los motivos de conciencia que se oponen al cumplimiento del servicio militar». Y, aún con mayor claridad, el polémico segundo apartado afirmaba: «El Consejo podrá recabar de los interesados que, por escrito u oralmente, amplíen los razonamientos expuestos en la solicitud. Podrá, igualmente, requerir de los solicitantes o de otras personas u organismos la aportación de la documentación complementaria o testimonios que se entiendan pertinentes».

En síntesis, pues, el Consejo debe dictar una resolución favorable al reconocimiento de la condición de objetor de conciencia solicitada cuando se cumplan estos dos requisitos: 1.º) Que el motivo o los motivos que se aleguen en la solicitud figuren entre los recogidos en el artículo 1.2 de la Ley 22/1998 (convicciones de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico u otras de la misma naturaleza); y 2.º) que, sobre la base de los datos e informes de que disponga, no perciba incongruencia entre los motivos y manifestaciones alegados por el solicitante y las conclusiones que se desprendan de las actuaciones obrantes en el expediente.

Desde su puesta en funcionamiento en 1985, el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia se ha ganado una justificada fama de «muy benevolente» en la resolución de las solicitudes de reconocimiento de la condición de objetor de conciencia, ya que basta invocar –formalmente– uno de los motivos que señala el artículo 1.2 de la Ley 22/1998 (religioso, ético, moral, humanitario, filosófico u otros de la misma naturaleza) para que, sin exigencia de mayores aclaraciones y sin ningún tipo de indagación, se reconozca la condición de objetor de conciencia solicitada ¡Es prácticamente imposible dar mayores facilidades!

Pero esto no es todo. Aun cuando en principio proceda denegar la solicitud formulada (por invocar motivos personales –vg. deseo de no alejarse de la familia–, motivos profesionales –vg. alegar que el servicio militar dificulta el acceso a un determinado puesto de trabajo– o motivos políticos puros –vg. afirmar que el Ejército español es un invasor de su patria–), el Consejo se dirige al solicitante

indicándole que el motivo que alega no es admisible, pero al mismo tiempo le ilustra acerca de cuáles son los motivos que puede alegar, por si quiere subsanar su solicitud.

En síntesis, el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia ha claudicado, desde el primer momento, del cometido que legalmente se le había asignado. Es posible que en esta actitud influyeran diferentes circunstancias externas al propio Consejo, como el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Defensor del Pueblo contra la Ley 48/1984, la actitud dubitativa del poder político, la opinión social contraria al servicio militar y algunas excéntricas resoluciones judiciales. Como afirma certeramente Platón Carnicero, en los últimos quince años, ningún partido político ha mantenido una posición firme y coherente sobre el servicio militar, sólo ha habido política electoral y, en último extremo, formación de mayorías parlamentarias.

4.5. UNA PRESTACIÓN SOCIAL SUSTITUTORIA QUE, EN LA PRÁCTICA, ROZA LA BURLA EN NUMEROSAS OCASIONES

El artículo 30.2 de nuestra Constitución, vigilando que el principio de igualdad quede respetado, afirma que los jóvenes que sean declarados objetores de conciencia y, por tanto, exentos del servicio militar deberán realizar en su lugar una prestación social sustitutoria. Ésta, como hemos dicho, debe consistir en el desarrollo de actividades de utilidad pública que no requieran el empleo de armas ni tengan relación con la institución militar.

La prestación social sustitutoria es, en el caso de los objetores de conciencia al servicio militar, una forma de cumplir el deber genérico de defender a España (contemplado en el artículo 30.1 de la Constitución). Se trata de un deber de naturaleza semejante y contenido equivalente al servicio militar y, por ello, puede tener carácter sustitutorio. A mi juicio, no cabe duda de que todas las formas de prestación social sustitutoria son manifestaciones del deber general de defender a España. Como afirma con razón el profesor Cámara Villar, «el objetor reconocido como tal ha quedado exento de realizar el servicio militar, no de defender a España».

Los sectores en los que el objetor podrá desarrollar la prestación sustitutoria son, según el art. 6.2 de la Ley 22/1998, los siguientes: protección civil, conservación del medio ambiente, servicios sociales, servicios sanitarios, programas de cooperación internacional, promoción cultural, etc. En definitiva, cualesquiera actividades, servicios u obras de interés general. Como vemos, las actividades en que consistirá la prestación social sustitutoria son, en la voluntad de la Ley, tan duras como las que lleva consigo la realización del servicio militar.

Esto es la teoría, la dicción literal de la Ley reguladora de la objeción de conciencia. La práctica, sin embargo, ha sido muy distinta. Si al servicio militar tradicional le acusaban de estar infectado por el «enchufismo», ya que los soldados que venían debidamente «recomendados» o «avalados» hacían un servicio militar «dulce» o prácticamente no lo cumplían, esta situación se ha multiplicado hasta

extremos escandalosos en el caso de los que eligen el camino de la prestación social sustitutoria. Basta con que tengas un mínimo de relación con cualquier entidad pública o privada de las que aceptan colaboradores sociales para que prácticamente no hagas nada o, en el peor de los casos, alguna actividad poco menos que testimonial. Los Ayuntamientos pequeños, los clubs de esplai, las fallas valencianas y algunas ONGS de reciente creación son algunos de los muchos burladeros con que tropieza la cabal aplicación de la normativa vigente. Este fraude de ley se ve favorecido por la actitud cómplice de aquellas instituciones colaboradoras, por el excesivo número de objetores y por la imposibilidad (debido a la falta de inspectores) de controlar la efectiva realización de la prestación social sustitutoria

En la misma línea, Olmeda Gómez afirma que «el problema subyacente ha sido la impericia política y administrativa para implantar eficazmente la prestación social sustitutoria por parte de los sucesivos Ministros de Justicia de los distintos gabinetes..., aunque ya la experiencia alemana previa sugería la dificultad de alcanzar los objetivos propuestos».